

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 5/2013

Recomendación N°	5/2013
Autoridad Responsable	Procurador General De Justicia Del Estado
Expediente	3VQU-0042/11
HECHOS	
A las 20:00 horas del 12 doce de julio de 2011, V1 y V2 fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado, cuando regresaban de una comunidad, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato con rumbo al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, esto al pasar la vía del tren (Villa de Reyes) enseguida se dirigieron al domicilio de V3, en donde fue asegurado por los mismos agentes. Una vez que a V1, V2 y V3, los trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial con sede en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, los agentes de la Policía Ministerial los golpearon en distintas partes de su cuerpo, amenazándolos constantemente de hacerles daño a sus familiares, si no aceptaban los hechos de la detención, incluso les mostraron videos de su familia. En la madrugada del día siguiente 13 de julio de 2011, aproximadamente a las 01:00 horas V1, V2 y V3, fueron llevados de las oficinas de la Policía Ministerial con adscripción en Villa de Reyes, S.L.P., al edificio de Seguridad Pública del Estado de esta Ciudad Capital, donde permanecieron hasta las 08:00 horas de ese mismo día en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al igual que a P2, P4, P5, P6 y P7, todos en calidad de presuntos responsables del ilícito de abigeato, cometido en agravio de P3, así como el aseguramiento de cinco vehículos y 10 cabezas de ganado. Toda vez, que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó Auto de Formal Prisión en contra de V1, V2, V3 y P4, quedando en libertad las demás personas involucradas, asegurando las víctimas que fue hasta la puesta a disposición del Juez en que cesó la incomunicación.	
Derechos Vulnerados	✓ A la integridad y seguridad personal ✓ Tortura. ✓ Derecho a la seguridad jurídica ✓ Retención ilegal al diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. ✓ A la igualdad y al trato digno ✓ Por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito. - Derecho a comunicarse.
OBSERVACIONES	
Primero. Derecho a la integridad y seguridad personal. En su modalidad de tortura. En el caso concreto está comprobado que a las 20:00 horas del 12 de julio de 2011, el Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, llevaron a cabo la detención de V1, V2 y V3, por lo que desde ese momento estuvo tanto su integridad física y psíquica a merced de los agentes	

de autoridad plenamente identificados por las víctimas, así como de otros dos agentes “C” con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., quienes realizaron actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3; con el fin de castigarlos por los actos cometidos o que se sospeche que se hayan cometido, para acreditar los extremos resulta necesario precisar los elementos que integran la Tortura como una violación a los derechos humanos:

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes”.

El contenido de este Derecho en su modalidad de Tortura se describe los siguientes elementos.

Primero: La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.

Segundo: Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.

Tercero: Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Por tanto, a partir de esta premisa, se llega a la conclusión que el motivo de la Tortura cometida en agravio de V1, V2 y V3, fue por el hecho de que los agentes aprehensores y otros, infringieron estos sufrimientos con el fin de castigarlos como parte de su detención, lo cual es totalmente contrario al respeto al Derecho Humano a la integridad y seguridad personal, toda vez que en lugar de cumplir con su obligación de salvaguardar los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, fueron estos quienes violentaron sus derechos.

En este orden de ideas, no existe razón alguna para permitir este tipo de actos, en razón que todas las personas detenidas gozan de los mismos derechos, sin importar su condición jurídica, puesto que es la autoridad jurisdiccional la encargada de Juzgar e imponer una pena a cualquier persona, previamente oída en juicio con todas las garantías de un debido proceso.

Es así que en el presente caso, se acreditó que los agentes aprehensores violentaron el derecho a la dignidad de V1, V2, V3, esto concatenado al derecho de las personas privadas de su libertad a que se proteja su integridad y seguridad personal consagrado no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que en el citado caso se evidencia una TORTURA como ya ha quedado descrito en el presente capítulo.

Es de esta manera, que se acreditó que los actos infringidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, y que constituyeron TORTURA fueron con el fin de castigar los actos que se sospeche que cometieron o hayan cometido las víctimas V1, V2 y V3.

Segundo.- a la seguridad jurídica. Por retención ilegal al diferir la presentación del detenido ante la autoridad

competente.

En el caso concretó quedó acreditado que el 12 de julio de 2011, a las 20:00 horas V1, V2 y V3 se encontraron bajo resguardo del Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, así como de dos agentes “C” en ese entonces con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, y no fue hasta a las 08:00 ocho horas del siguiente día 13 de julio de 2011, que quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el delito de abigeato, tal y como se demuestra con la certificación del proceso penal 138/2011, que se instruye en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en esta ciudad capital (evidencia 15 inciso b) del que se desprende que los Agentes de la Policía Ministerial mediante oficio 480/PME/ZR/2011 del 13 de julio de 2011, pusieron a disposición a V1, V2, V3 y a 5 personas más, 5 vehículos y 10 cabezas de ganado, con motivo de la denuncia interpuesta por P3, el 11 de julio de 2011.

En este orden de ideas, es de señalar que al momento que V1, V2 y V3, rindieron su declaración ministerial ante el Representante Social señalaron que la detención se efectuó el 12 de julio de 2012

Tercero.- a la igualdad y al trato digno. Por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito. Derecho a comunicarse.

Como ha quedado enunciado en el apartado anterior V1, V2 y V3, fueron retenidos ilegalmente sin que la autoridad ministerial los pusiera a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es así, que se comprobó que desde su detención a las 20:00 horas del 12 de julio de 2011 y hasta las 05:15 horas del 15 de julio de 2011, permanecieron incomunicados como se evidenció al momento en que las víctimas declararon que no tuvieron comunicación con sus familiares sino hasta el 15 de julio de 2011, en que fueron puestos a disposición ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por lo que el hecho de que en un momento tuvieran contacto con el defensor de oficio al momento de declarar ante la Representación Social no es motivo para tener por cesada la incomunicación.

En este mismo sentido, V1, V2 y V3, manifestaron ante personal de este Organismo que estuvieron incomunicados desde su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad judicial. Por su parte V1 y V2, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, señalaron que hasta el 15 de julio de 2011, cesó la incomunicación (es decir 57 horas después, lapso comprendido desde su detención, la puesta a disposición ante el Representante Social y la entrevista de sus familiares en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí), dichos que se robustecen con el ateste de T1, quien declaró: “nosotros nos esperamos para ver si ellos se podían comunicar con nosotros, pero no hubo nada de comunicación en toda la noche [...]”

Por tanto, V1, V2 y V3 al haber permanecido incomunicados, los agentes del orden vulneraron lo estipulado en el derecho internacional de los derechos humanos así como en el ordenamiento jurídico mexicano, dado que independientemente de la situación jurídica de la persona detenida, no lo despojaba de su dignidad humana y con ello su derechos a una defensa adecuada la cual se garantiza desde que éste tiene comunicación con su defensor y familia, lo que no sucedió en el caso concreto.

Este derecho humano a la comunicación tiene una estrecha relación con la violación enunciada en el punto anterior, en virtud de que al momento en que V1, V2 y V3, permanecieron retenidos por un lapso de 12 horas,

desde entonces estuvieron incomunicados hasta que fueron remitidos al Centro Estatal de Reclusión de San Luis Potosí, y se comunicaron su defensor, el cual de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, todo inculcado debe comunicarse libre y privadamente con su defensor de su elección.

Es así, que este derecho fundamental a la comunicación parte de un principio a la igualdad ante la Ley, entendiéndose esta como la protección a la ley sin importar ninguna circunstancia de las personas incluida entre estas su situación de reclusión, lo que en este caso no se protegió a favor de V1, V2 y V3.

Cuarto.- a la responsabilidad, reparación del daño y garantía de no repetición.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refiere que los funcionarios cumplirán con los deberes que le imponen la Ley, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, por lo que respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, a decir todas las personas incluye un principio de igualdad y trato digno en virtud de que no cabe ningún tipo de distinción o exclusión para la protección de los derechos fundamentales, por tanto este derecho debe ser protegido a favor de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia la conducta desplegada por los agentes ministeriales multicitados, es susceptible de responsabilidad administrativa y conlleva la obligación de iniciar en su contra el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, en el último párrafo del mismo artículo 73 que establece: “Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de los órganos de control disciplinarios que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley”. Además de los ya mencionados el artículo 4º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece la obligación del estado para indemnizar los daños que sean consecuencias de la actividad administrativa irregular del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que derivado de la afectación a la integridad personal de las víctimas que en el presente caso ha quedado evidenciada conforme se señala en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, específicamente en cuanto a las lesiones que fueron inferidas a V1 y V2, así como la sugerencia realizada por P12, para que las víctimas V2 y V3, reciban atención psiquiátrica psicológica como resultado del Protocolo de Estambul; es así que, se deberá atender a las víctimas, para que se repare el daño causado.

Por lo anterior, resulta imperante la obligación de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, para que realice las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos aquí señalados, máxime que se ha acreditado que en el ejercicio de su función policial cometieron de forma reiterada actos de Tortura, acciones distantes a un Estado de Derecho con lo cual no se garantizan los derechos humanos de las personas en cualquier situación que éstas se encuentren. Es así, que en lugar de lograr una investigación científica y profesional por parte de la policía ministerial, por el contrario, con su actuar indebido se violentaron los derechos fundamentales de V1, V2 y V3.

Por lo que una vez descritas y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos al Derecho a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal en su modalidad de Tortura, Derecho a la Seguridad Jurídica por retención ilegal al diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente y a la Igualdad y al Trato Digno, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito, derecho a comunicarse.

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire instrucciones al órgano de control competente a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en la presente RECOMENDACIÓN y considerando las evidencias recabadas, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad agentes de la Policía Ministerial del Estado involucrados, quienes resultaron ser responsables por los actos cometidos en agravio de V1, V2 y V3.

SEGUNDO.- Gire instrucciones al Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa Procuraduría a su cargo, a efecto de que inicie, integre y resuelva la Averiguación Previa correspondiente derivada de las violaciones a Derechos Humanos acreditadas en la presente Recomendación.

TERCERO.- Como medida de reparación del daño y en virtud de que V2 y V3, se encuentran privados de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, solicite a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que dentro del Programa de Reinserción Social, se les proporcione atención psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas aquí enunciadas, de acuerdo a lo señalado en los Protocolos de Estambul descritos en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, en el que se sugiere que se dé la atención psiquiátrica-psicológica con motivo de las secuelas de Tortura.

CUARTO.- Como medida preventiva gire instrucciones a quien corresponda a fin de que incorpore un programa de capacitación dirigido a toda la corporación de la Policía Ministerial del Estado, sobre el tema de derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, con enfoque a la función policial y al nuevo sistema Acusatorio Adversarial a implementarse en el Estado.